

RAD: 2022-749

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el proceso de la referencia mediante auto anterior del 24-04-2023 se requirió a la parte demandante, previo a resolver la solicitud de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 149 del C.G.P. para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, para que allegara al proceso constancia de la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada o de la práctica de medidas cautelares del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que se tramita en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN entre las mismas partes con radicado 2022-642, para que soporte lo manifestado y resolver lo pertinente, allegando la parte demandante mediante memorial del 02-05-2023, copia del auto admisorio requerido:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 306 Ed. José Félix de Restrepo
Correo electrónico: j06famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 232 50 85

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Auto: INTERLOCUTORIO No. 34

Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: Carlos Alberto Saldarriaga Alzate

Demandado: Luz Mercedes del Carmen Delgado González

Radicado: 05001 31 10 006-2022-00642-00

Decisión: Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE en contra de la señora LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Aplíquese a este asunto el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para lo cual se le entregará copia de la misma y de sus anexos. Para la notificación podrá darse aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; de no ser posible la realización de la diligencia a través de mensaje de datos, se procederá con la citación, según lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese este auto al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, y córraseles traslado por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

QUINTO.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **EI EMBARGO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **001-513845, 001-853684, 001-853924, 001-123893, 001-1237947, 001-1237962, 001-1266048, 001-1266059, 001-1266117, 001-665882, 001-665940, 001-1138205, 001-1138206, 001-1138453, 001-1148041, 001-1274844, 001-1267176, 001-1267005, 001-1267112, 001-1267004, 001-1164273, 001-1164205, 001-1331921, 001-1331733 y 001-1438932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.
- **01N-5378740 y 01N-5507925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.
- **020-196087 y 020-192498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
- **029-28736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Jerónimo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **JAVIER VALENCIA ALZATE**, con T.P. No. 121.618 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ COLOMBIA MÚRRILLO HURTADO

JUEZA

Con el cual se prueba la fecha de admisión y de las medidas cautelares decretadas por parte del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, estando pendiente de resolver. Sírvasse proceder.

Medellín, 20 de junio de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1437
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00749 00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ
Demandados:	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE
Decisión:	RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO Y ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

El artículo 148 y 149 del C.G.P. establecen lo concerniente a la acumulación de demandas y procesos, y las reglas para asumir la competencia, de la siguiente forma:

El Artículo 148 de la Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

<<Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto

admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.>>Negritas Juzgado

El Artículo 149 del C.G.P. indica la competencia para el trámite de la acumulación de procesos o demandas.

*<<Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**>> Negritas Juzgado*

Por lo que en el caso concreto al haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior por la parte demandante y acreditar que en el proceso de cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre las mismas partes que cursa en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN con radicado 2022-642 se admitió la demanda y se practicaron medidas cautelares con anterioridad a la admisión del proceso de la misma categoría que se tramita en esta dependencia Judicial con radicado 2022-749, el despacho encuentra procedente la solicitud de acumulación que realizó la parte demandante al contar plenamente los parámetros establecidos en la norma antes indicada, por lo que en aras de darle celeridad al proceso y que de manera unificada se resuelvan las solicitudes que se encuentran pendientes, se ORDENARÁ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE con fines de ACUMULACIÓN del proceso verbal de cesación de efectos civiles que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 2022-749 al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN respecto al proceso de la misma clase que allí se tramita bajo el radicado 2022-642.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE con fines de ACUMULACIÓN del proceso verbal de cesación de efectos civiles que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 2022-749 al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN respecto al proceso de la misma clase que allí se tramita bajo el radicado 2022-642.

SEGUNDO: TENER como terminada la actuación de esta dependencia judicial en el presente trámite, y REALIZAR las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LFA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa71e6276362a8b1c12b9b37d6d9d9c09773ebbd3eae8b15d8c04f91f98a854**

Documento generado en 20/06/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>